

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Seño Juez. Al despacho el proceso ejecutivo radicado **2020-00131**, seguido por BANCOLOMBIA S.A en contra de ZULY HERNANDEZ PACHECO, con escrito de la Doctora Laura García Posada, solicitando se reconozca a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria. Sírvase proveer.

Fundación, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA SA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; de conformidad con lo ordenado en el artículo 1959<sup>1</sup> del Código Civil.

En este sentido encontráramos que, la Doctora Laura García Posada, apodera especial de BANCOLOMBIA SA, a través de escrito allegado al buzón electrónico del despacho, solicita tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para todos los efectos legales, como cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA SA.

Así mismo observa el despacho que, en el texto del título valor, no se consignó aceptación de una cesión de crédito, por lo que el cesionario deberá notificar al deudor a efectos que la cesión de crédito celebrada le sea oponible a este último, pues de lo contrario, dicha cesión no producirá efectos frente al deudor ni frente a terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 1960<sup>2</sup> del Código Civil.

Es pertinente recordar que, el artículo 423 del Código General del Proceso norma:

*La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando*

---

<sup>1</sup> **CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN.** Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición de dicho documento.

<sup>2</sup> **CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN.** La cesión no produce efectos contra el deudor o contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

*quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*

La norma que antecede dispone que, la notificación del auto que libra mandamiento de pago suple la notificación de la cesión de crédito, lo cual no aplica en el presente proceso, puesto este se encuentra en una etapa procesal posterior a la de notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, se admitirá la cesión del crédito, haciendo la salvedad que, solo será procedente una sucesión procesal de la parte demandante en los términos del artículo 1960 del Código Civil, es decir, en el evento que la parte demandada acepte en forma expresa la cesión que se ha realizado, o se le notifique al deudor la cesión, de lo contrario, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA solo figurará como litisconsorte de BANCOLOMBIA SA.

Ahora bien, de no allegar al expediente la aceptación del deudor o la debida notificación del mismo, acarreará las consecuencias establecidas en el artículo 1963<sup>3</sup> del Código Civil.

Frente a este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, hace una gran ilustración, así:

*"En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso – a la relación jurídico procesal – en la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario, tomará la posición que ostentaba el cedente – lo sustituye íntegramente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal"*

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

#### **RESUELVE:**

1. **Admítase** la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA SA (Cedente), en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario), dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado interno No. **2020-00131**.
2. **Adviértase** a la parte demandante que, la sucesión procesal en los términos del artículo 1960 del Código Civil, se admitirá una vez acreditada la aceptación expresa del deudor o la debida notificación del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> **CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN.** No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente, y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

Notificado por Estado No. 44 del 28 de julio de 2022.  
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palencia Rivera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Fundacion - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407a9a36305f7deef7beb11effdbc3c8379db8f9d7b2908980d902bfb5ee01a**

Documento generado en 27/07/2022 01:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**